2021-I01-000847

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01605-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0470-2016-OEFA/DFSAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. (ANTES COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.)[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	HERALDOS NEGROS
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE ACOBAMBILLA Y CHONGOS ALTOS, PROVINCIA DE HUANCAVELICA Y HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN Y HUANCAVELICA
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1609-2017-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2017, la Resolución Directoral N° 01207-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado a través del escrito de registro N° 2022-E01-092472 del 26 de agosto de 2022, el Informe N° 02283-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1609-2017-OEFA/DFAI emitida el 19 de diciembre de 2017[3] y notificada el 20 de diciembre de 2017[4] (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

---

[1] Conforme el acápite II de la Resolución Directoral N° 01003-2022-OEFA/DFAI, en el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y modificada por la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, se establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

Es así que, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19 (https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login), se verificó la presentación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 para la unidad fiscalizable por parte del administrado con fecha 08 de junio de 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir de dicha fecha.

[2] De conformidad con lo establecido en el Asiento B001 de la Partida Electrónica Nº 11352702 de la Oficina Registral Lima, Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. y Compañía Minera San Valentín S.A. se fusionaron, siendo esta última la sociedad absorbente.

[3] Folios 808 al 815 del expediente N° 0470-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

[4] Folio 816 de expediente

(en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A. - ex Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.**[5] (en adelante, **el administrado**) por una (1) infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y plazo de cumplimiento	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumplimiento lo establecido en el EIA del Proyecto de Explotación Heraldos Negros. ***(Única conducta infractora)***	El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de **todos** los componentes a que se refiere la presente imputación (planta de tratamiento de agua de Mina PTAM 1, planta de tratamiento de agua de mina PTAM 2, planta de tratamiento de aguas residuales industriales PTARI, cancha de desmonte, área de almacenamiento temporal de residuos industriales (ATRI), polvorín de ANFO, polvorín de Accesorios de Voladura) en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. Asimismo, el titular minero deberá informar las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado. Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones. ***(Única medida correctiva)***	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la adecuación de operaciones, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos/DFAI

[5] Mediante Escritura Pública del 16 de febrero de 2017 se acordó la fusión de la empresa Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. en calidad de absorbida, con la empresa Compañía Minera San Valentín S.A. en calidad de absorbente, ¡conforme se aprecia de la información contenida en los asientos B 00001 y D 00001 de la Partida Electrónica Nº 11352702 de la Oficina Registra! de Lima.

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[6].

3. Mediante Carta N° 089-2018-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 09 de marzo de 2018 y notificada el 12 de marzo de 2018[7], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), solicitó al administrado información vinculada a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

4. El 16 de marzo de 2018, por escrito con registro N° 2018-E01-022642[8], el administrado remitió información relacionada a ingresos brutos.

5. El 20 de marzo de 2018, por escrito con registro N° 2018-E01-023745[9], el administrado presentó medios probatorios vinculados a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

6. El 26 de setiembre de 2018, por escrito con registro N° 2018-E01-079168[10], el administrado presentó medios probatorios vinculados a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

7. El 26 de diciembre de 2018, por escrito con registro N° 2018-E01-103146[11], el administrado presentó medios probatorios vinculados a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

8. El 27 de marzo de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-029844[12], el administrado presentó medios probatorios vinculados a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

---

6 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

7 Folio N° 819 del expediente.

8 Folios N° 879 al 933 del expediente.

9 Folios N° 821 al 877 del expediente.

10 Folios N° 935 al 973 del expediente.

11 Folios N° 975 al 1014 del expediente.

12 Folios N° 1015 al 1052 del expediente.

9. El 09 de julio de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-066296, el administrado, comunicó que se acogió a la adecuación de componentes, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, mediante el cual se dictaron las disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033- 2005-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 013-2019-EM)**.

10. El 17 de setiembre de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-089234[13], el administrado presentó medios probatorios vinculados a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

11. El 30 de diciembre de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-123706[14], el administrado presentó información respecto de la adecuación de componentes, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

12. El 05 de noviembre de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-084502, el administrado presentó información respecto de la adecuación de componentes, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

13. El 28 de diciembre de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-099751, el administrado presentó información respecto de la adecuación de componentes, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

14. El 13 de enero de 2021[15], se notificó la Carta N° 0023-2021-OEFA/DFAI-SFEM, del 12 de enero de 2021[16], mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

15. El 19 de enero de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-005546, el administrado presentó información respecto de la adecuación de componentes, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

16. El 31 de marzo de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-028984, el administrado información respecto de la adecuación de componentes, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

17. El 30 de junio de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-056600, el administrado presentó información respecto de la adecuación de componentes, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

---

13 Folios N° 1053 al 1089 del expediente.

14 Folios N° 1090 al 1133 del expediente.

15 Folio N° 1136 del expediente.

16 Folios N° 1134 y 1135 del expediente.

18. El 29 de setiembre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-082480, el administrado presentó información respecto de la adecuación de componentes, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

19. El 29 de diciembre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-108720, el administrado presentó información respecto de la adecuación de componentes, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

20. El 31 de marzo de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-028970, el administrado presentó información respecto de la adecuación de componentes, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

21. Mediante Carta N° 00168-2022-OEFA/DFAI-SFEM, emitida y notificada el 07 de abril de 2022, la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

22. El 30 de junio de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-057960, el administrado presentó información respecto de la adecuación de componentes, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

23. El 18 de julio de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-075618 del 18 de julio de 2022, el administrado presentó información respecto al desistimiento de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

24. Por Resolución Directoral N° 01207-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral I**), notificada el 05 de agosto de 2022, la DFAI del OEFA entre otros, declaró, el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral y en consecuencia, reanudó el PAS por la única conducta infractora por lo que sancionó al administrado con una multa total ascendente a 164.620 (ciento sesenta y cuatro con 620/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

25. El 26 de agosto de 2022, el administrado presentó un recurso de reconsideración, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-092472, contra la Resolución Directoral I[17].

26. El 26 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante la SSAG) remitió a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas el Informe N° 02283-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución[18], mediante el cual efectuó el cálculo de

---

17 Sobre el particular se precisa que el administrado el 27 de setiembre de 2022 mediante el escrito de registro N° 2022-E01-101006 remitió información vinculada al tramite del Plan Ambiental Detallado, no obstante, al no formar parte del recurso de reconsideración materia de análisis, no se evaluara el referido escrito en el presente pronunciamiento.

18 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o

la multa a ser impuesta en el presente expediente por la única conducta infractora, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

(i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.

(ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I.

(iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral I.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.

28. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del **TUO de la LPAG**[19], se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

29. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG[20], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

---

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

19 **TUO de la LPAG**
"Recursos Administrativos
Artículo 217. Facultad de contradicción
(…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.".

20 **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

30. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG[21], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

31. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

    (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
    (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
    (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

32. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

33. En el presente caso, la Resolución Directoral I que resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, reanudar el PAS por la única conducta infractora; y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 164.620 (ciento sesenta y cuatro con 620/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **05 de agosto de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **26 de agosto de 2022** para impugnar la mencionada resolución.

34. El **26 de agosto de 2022**, con registro N° 2022-E01-092472, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

35. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG[22].

---

21 **TUO de la LPAG**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

22 **TUO de la LPAG.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (…). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

(iii) Sustento de la nueva prueba

36. El artículo 219° del TUO de la LPAG[23], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

37. Sobre el particular, Morón Urbina[24] señala que "*…cuando este artículo exige al* administrado *la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo."* [25]

38. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

39. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(…) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración* (…)"[26].

40. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba,

---

23 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

24 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11º ed. 2015, p. 663-665.

25 Asimismo, el citado autor indica lo siguiente "(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (…) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un **nuevo pedido** o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho **tangible** y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…).
Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.

26 Ver pie de página 37, ídem.

documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

41. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.

42. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:

    (i) Escrito de registro N° 2019-E01-066296 de fecha 09 de julio de 2019.

    (ii) Cargo de presentación del Plan Ambiental Detallado del administrado ante el Ministerio de Energía y MINAS mediante registro N° 3009603 de fecha 07 de enero de 2020.

    (iii) Hoja de ruta del Ministerio de Energía y Minas de fecha 25 de agosto de 2022.

    (iv) Informe N° 01698-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de julio de 2022.

43. En relación al documento descrito en el ítem (iii) del fundamento precedente, corresponde señalar que dicho medio probatorio no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral I, por lo cual califican como nueva prueba.

44. Por otro lado, de la revisión de los documentos señalados en los ítems (i), (ii) y (iv) del numeral 42 de la presente Resolución, se debe precisar que dichos documentos obraban en el expediente[27] a la fecha de emisión de la Resolución Directoral I, materia de impugnación, habiendo sido valorados en el Informe N° 00556-2022-OEFA/DFAI-SFEM el cual forma parte de la Resolución Directoral I, por lo cual, no califica como nueva prueba.

45. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio detallado en el ítem (iii) del fundamento 42 de la presente Resolución aportado en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

[27] El medio probatorio del cargo de presentación del Plan Ambiental Detallado del administrado ante el Ministerio de Energía y MINAS mediante registro N° 3009603, formó parte del escrito de registro N° 2020-E01-084502.

III.2. <u>Primera cuestión de fondo:</u> Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

46. En el recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito con Registro N° 2022-E01-092472 del 26 de agosto de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

<u>Sobre el cumplimiento de la única medida correctiva</u>:

(i) El 05 de julio de 2019 el administrado desistió del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM; por lo que, con fecha 09 de julio de 2019 el administrado comunicó al OEFA, que, inició la tramitación del Plan Ambiental Detallado en amparo del Decreto Supremo 013-2019-EM, siendo que se tenía conocimiento del referido trámite.

(ii) El 07 de enero de 2020 el administrado presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) su Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) en virtud del Decreto Supremo 013-2019-EM, el cual, a la fecha, se encuentra en evaluación, lo cual no ha sido considerado por el OEFA.

(iii) Lo señalado en el numeral 52 y 53 del informe N° 0556-2022-OEFA/DFAI-SFEM no sería exacto, toda vez que el administrado habría cumplido con presentar los informes correspondientes al I, III y IV trimestre del 2018, siendo además que habrían cumplido con remitir todos los informes trimestrales correspondientes al año 2019 a destiempo.

(iv) En el numeral 55 del informe N° 0556-2022-OEFA/DFAI-SFEM, se indicó que no comunicó al OEFA sobre el desistimiento del procedimiento iniciado en base al Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el cual fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 123-2019-MINEM/DGAAM con fecha 12 de julio de 2019 y notificada el 16 de julio de 2019, sin embargo, el OEFA debe considerar el desistimiento que se indica mediante el registro 3009603 presentado al Ministerio de Energía y Minas.

<u>Aspectos relacionados a la determinación y graduación de las sanciones:</u>

(v) El costo evitado analizado en base a una propuesta emitida por la empresa ACOMISA dirigida a un tercero no concuerda con la realidad del administrado, respecto a la regularización de los componentes, siendo que, el OEFA no habría evaluado que, el administrado en virtud del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, a la fecha, se encuentra tramitando su Plan Ambiental Detallado, el cual resulta ser menos oneroso y de inmediata tramitación que una Modificación de Estudio de Impacto Ambiental.

(vi) En el informe N° 1698-2022-OEFA/DFAI-SSAG se ha indicado que el factor F1 de los Factores para la Graduación de Sanciones, el cual está asociado al daño al ambiente, ha contemplado que, la infracción causó daño potencial a los componentes ambientales (flora, fauna, agua y aire) teniendo una calificación del 40%, sin embargo, ello no habría sido determinado por el OEFA, por lo que, dicha calificación no está motivada.

(vii) En los ítems 1.3 y 1.4 del factor F1 de los factores de la Graduación de Sanciones, los cuales están referidos a la extensión geográfica y la reversibilidad/recuperabilidad respectivamente se ha dado una calificación ascendente a 22%, sin embargo, no se ha considerado la tramitación de Plan Ambiental Detallado llevada a cabo por el administrado.

(viii) En el factor F2 de los factores para la Graduación de sanciones, el cual está asociado al perjuicio económico causado a la población, se dio una calificación de 8%, sin embargo, no se ha probado la responsabilidad del administrado respecto de daño ocasionado, por lo que este concepto carece de valor.

(ix) En el factor F3 de los factores para la Graduación de sanciones, el cual está asociado a los aspectos ambientales, no se ha tenido en cuenta la tramitación del Plan Ambiental Detallado llevada a cabo por el administrado.

(x) En el factor F6 de los factores para la Graduación de sanciones, el cual está asociado a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, no se ha considerado que, el administrado se encuentra realizando un trámite de adecuación.

47. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.3.1 Análisis de los argumentos señalados por el administrado

<u>Respecto a los argumentos descritos en los ítems (i) y (ii) del fundamento 46 de la presente Resolución Directoral</u>

48. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien mediante escrito de registro N° 2019-E01-066296 del 09 de julio de 2019 el administrado comunicó a esta autoridad que, inició la tramitación del Plan Ambiental Detallado en virtud del Decreto Supremo 013-2019-EM, dicha información ya fue analizada mediante el informe N° 0556-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustentó la Resolución N° 01207-2022-OEA/DFAI que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva, en cuyo fundamento 54 se señaló lo siguiente:

Informe N° 0556-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022

54. "Por otro lado, se debe preciar que el administrado también ha presentado información con escritos de registro <u>N° 2019-E01-066296,</u> N° 2019-E01-123706, N° 2019-E01-089234, N° 2019-E01-123706, N° 2020-E01-084502, N° 2020-E01-099751, N° 2021-E01-005546, N° 2021-E01-028984, N° 2021-E01-056600, N° 2021-E01-082480, N° 2021-E01-108720, N° 2022-E01-

*028970 y N° 2022-E01-057960, no obstante los mismos no están orientados a informar respecto del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la **Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM,** materia de la medida correctiva, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto."*

49. De lo expuesto anteriormente, corresponde señalar que, si bien OEFA tuvo conocimiento que, el administrado inició el trámite correspondiente al Plan Ambiental Detallado en amparo del Decreto Supremo 013-2019-EM, dicho trámite no es materia de la presente medida correctiva, toda vez que la medida correctiva está orientada al procedimiento de adecuación de operaciones en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Por tanto, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

50. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado en el ítem ii) en el cual señaló que, presentó su Plan Ambiental Detallado de la unidad minera Heraldos Negros ante la DGAAM del MINEM, en línea con lo dispuesto en el Decreto Supremo 013-2019-EM, corresponde reiterar que la tramitación del Plan Ambiental Detallado que alega el administrado, no forma parte del proceso de adecuación ordenado en la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, siendo que la referida medida correctiva estuvo orientada al procedimiento de adecuación de operaciones indicada en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Por tanto, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a los argumentos descritos en los ítems (iii) y (iv) del fundamento 46 de la presente Resolución Directoral

51. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado en el ítem iii) del fundamento 46 de la presente Resolución, se debe advertir que los reportes indicados por el administrado se han evaluado en los numerales 52 y 53 del informe N° 0556-2022-OEFA/DFAI-SFEM, siendo que en el referido informe se ha indicado que el administrado presento 3 de los 4 reportes que debió presentar en 2018, conforme se muestra a continuación:

Informe N° 0556-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022

"52. Sobre el particular, se advierte que de acuerdo a lo desarrollado en el numeral 48 del presente informe, el administrado no presentó informes trimestrales del estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones, ni informó sobre las medidas de manejo ambiental desde la notificación de la Resolución Directoral hasta la aprobación del desistimiento del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N°4
Detalle de las fechas de los informes que remitió el administrado

N° REGISTRO	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA QUE DEBIÓ PRESENTAR	DESCRIPCIÓN
2018			
2018-E01-023745	20/03/2018	27/03/2018	I Reporte Trimestral (presentó medidas de manejo y el estado del procedimiento de adecuación de operaciones)

-	*-*	*27/06/2018*	*NO PRESENTÓ*
2018-E01-079168	*26/09/2018*	*27/09/2018*	*II Reporte Trimestral (presentó medidas de manejo y el estado del procedimiento de adecuación de operaciones)*
2018-E01-103146	*26/12/2018*	*28/12/2018*	*III Reporte Trimestral (presentó medidas de manejo de componentes)"*

(…)

"53. Del cuadro anterior, se tiene que, el administrado no presentó un (1) informe trimestral del año 2018 ni un (1) informe trimestral del año 2019, de las medidas de manejo ambiental realizadas para la PTAM 1, PTAM 2, PTARI, cancha de desmonte, ATRI, polvorín de ANFO y polvorín de Accesorios de Voladura y del estado del procedimiento de adecuación de operaciones en base al Decreto Supremo N° 040-2014-EM ante el MINEM."

52. Asimismo, en lo que involucra a los reportes de 2019, es menester precisar que los reportes realizados mediante el escrito con registro N° 2019-E01-066296 del 9 de julio de 2019 en adelante, están referidos al Plan Ambiental Detallado y no al trámite de adecuación materia de la medida correctiva, por lo que no son reportes válidos para la acreditación de la referida medida correctiva, asimismo dichos reportes han sido presentados después del 27 de junio de 2019, es decir fuera del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva en el extremo de la presentación del segundo y último reporte correspondiente al segundo trimestre de 2019.

53. En línea con lo desarrollado, se reitera que los reportes con escritos de registro N° 2019-E01-066296, N° 2019-E01-123706, N° 2019-E01-089234, N° 2019-E01-123706, N° 2020-E01-084502, N° 2020-E01-099751, N° 2021-E01-005546, N° 2021-E01-028984, N° 2021-E01-056600, N° 2021-E01-082480, N° 2021-E01-108720, N° 2022-E01-028970 y N° 2022-E01-057960 fueron evaluados en el numeral 54 del informe N° 0556-2022-OEFA/DFAI-SFEM, en el que se hizo la precisión sobre su contenido y se advirtió que no correspondía al proceso de adecuación materia de la medida correctiva, conforme a lo desarrollado en el numeral 49 del presente documento. Por tanto, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

54. Por su parte, respecto a lo señalado por el administrado en el ítem iv) del fundamento 46 de la presente Resolución, esta autoridad considera pertinente iniciar el análisis, indicando que el presente alegato, está relacionado al tercer extremo de la única medida correctiva, el cual versa en comunicar al OEFA el pronunciamiento de Ministerio de Energía y Minas respecto al procedimiento de adecuación de operaciones tramitado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

55. Al respecto, esta autoridad procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, siendo que se ha advertido que mediante escrito de registro N° 2019-E01-069364 del 17 de julio de 2019, la DGAAM del MINEM puso en conocimiento de esta autoridad que, mediante la Directoral N° 123-2019-MINEM/DGAAM aprobó el desistimiento del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

56. Al respecto, se indica que esta autoridad tuvo conocimiento de la Resolución Directoral N° 123-2019-MINEM/DGAAM, el día 12 de julio de 2019, antes que venciera el plazo de 5 días hábiles otorgados para su presentación al OEFA (23 de julio de 2019[28]).

57. En consecuencia, se considera que no resulta exigible al administrado el cumplimiento de la medida correctiva en el extremo de reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente respecto al procedimiento de adecuación de componentes, toda vez que, se tuvo conocimiento de la Resolución que aprobó el desistimiento del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (el 17 de julio de 2019) antes del vencimiento de los 5 días hábiles indicados en la Resolución Directoral (23 de julio de 2019).

58. En este orden de ideas, se concluye declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, en el extremo de reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

59. Asimismo, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral respecto de reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente respecto al procedimiento de adecuación de componentes de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

III.4. Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral I

Respecto a los argumentos descritos en el ítem (v) del fundamento 46 de la presente Resolución Directoral.

60. Sobre el particular, se debe precisar que, la SSAG en el informe N° 0283-2022-OEFA/DFAI-SSAG indicó que, en el presente caso no corresponde costear la tramitación de un Plan Ambiental Detallado, toda vez que el referido instrumento de gestión ambiental excepcional fue considerado en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas Decreto Supremo N° 014-2019-EM, el cual fue publicado el 07 de julio de 2019; sin embargo, la comisión de la única infracción imputada al administrado estuvo sujeta al Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio,

---

[28] **Informe N°556-2022-OEFA/DFAI-SFEM que forma parte de la Resolución Directoral N° 1207-2022-OEFA /DFAI**
56. En relación a ello, se tiene que, conforme lo establecido en la Resolución Directoral, el plazo para comunicar a esta autoridad el pronunciamiento del MINEM, fue de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente del pronunciamiento de la referida autoridad, esto es; el administrado tenía hasta el **23 de julio de 2019** para comunicar al OEFA dicho pronunciamiento, (…).

Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM publicado el 12 de noviembre de 2014.

61. Asimismo, precisó que el procedimiento de adecuación no constituye un eximente; por el contrario, indica expresamente que pueden existir sanciones o multas, en cuyo caso el procedimiento de adecuación no interfiere por ser independiente de aquellas infracciones que las origine.

62. Finalmente, se indicó que el administrado ha tenido la oportunidad de presentar alguna propuesta económica en el recurso de reconsideración para ser evaluado y de ser el caso considerarlo en la estimación del costo evitado.

63. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Respecto a los argumentos descritos en el ítem (vi) del fundamento 46 de la presente Resolución Directoral.

64. Sobre este argumento, se debe señalar que en el Informe N° 02283-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, la SSAG indicó que, el daño potencial a la flora, fauna, agua y aire fue determinado en los fundamentos 35, 52 y 53 de la Resolución Directoral N° 1609-2017-OEFA-DFAI, la misma que ha quedado firme, tal como lo dispone el artículo 222° del TUO de la LPAG[29]. En ese sentido corresponde ratificar la calificación del 40% del ítem 1.1 del factor f1.

65. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración en este extremo.

Respecto a los argumentos descritos en el ítem (vii) del fundamento 46 de la presente Resolución Directoral.

66. Sobre lo alegado por el administrado, se debe precisar que, en el Informe N° 02283-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, la SSAG indicó que, en referencia al ítem 1.3 del factor F1, el mismo que está vinculado a la extensión geográfica, los componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado fueron ejecutados dentro de la unidad minera Heraldos Negros del administrado, conforme se desprende del fundamento 14 de la Resolución Directoral N° 1609-2017-OEFA/DFSAI, así como de escrito de registro N° 30374 de fecha 10 de junio de 2015. Por lo que se ratifica la calificación del 10% del ítem 1.3 del factor F1.

67. Sobre el ítem 1.4 del factor F1 y la reversibilidad y/o recuperabilidad, la SSAG precisó que se considera recuperable a corto plazo, toda vez que se debe tener presente el plazo establecido en la Resolución Directoral para cumplir con la única medida correctiva (ejecución trimestral de medidas de manejo ambiental de los

---

29 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

componentes involucrados), siendo que a través de las medidas correctivas se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por lo que se ratifica la calificación del 12% del ítem 1.4 del factor F1.

68. De lo expuesto, corresponde desestimar el noveno argumento planteado por el administrado en su recurso de reconsideración.

Respecto a los argumentos descritos en el ítem (viii) del fundamento 46 de la presente Resolución Directoral.

69. Sobre el particular, se precisa que, en el Informe N° 02283-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, la SSAG indicó que, para el cálculo de la multa respecto del hecho imputado se ha considerado que, según el manual explicativo de la metodología de cálculo de multa, este factor refleja la incidencia de dicho daño **potencial** sobre la zona de la infracción, en donde la incidencia será mayor si la zona tiene un mayor nivel de pobreza en este caso, la zona está delimitada por el distrito en donde se localiza el administrado. Siguiendo ello, y haciendo uso de la potestad sancionadora del OEFA, se cree pertinente el uso de este factor en el cálculo de la multa.

70. Por lo que, de acuerdo a la Metodología del Cálculo de la Multa, los potenciales conflictos sociales se advierten a través del factor f2: Perjuicio económico causado, expresado a través del indicador de Pobreza total de los distritos involucrados en el incumplimiento del compromiso socio ambiental. Para ello se utiliza la información de carácter pública del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI - Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018.

71. Es así que, para el cálculo del hecho imputado se ha considerado la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Acobambilla y Chongos Alto, provincia de Huancavelica y Huancayo, departamento de Junín y Huancavelica; cuyo nivel de pobreza total promedio es de 29.071%; según la información detallada en el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital presentado por el INEI. En consecuencia, se reafirma en mantener la calificación del 8% del factor F2.

72. De lo expuesto, corresponde desestimar recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.

Respecto a los argumentos descritos en el ítem (ix) del fundamento 46 de la presente Resolución Directoral.

73. Sobre el particular, se debe precisar que, en el Informe N° 02283-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, la SSAG indicó que, los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, están relacionados y/o provienen de los componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, siendo que dichos componentes estuvieron sujetos a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la adecuación de operaciones de la unidad fiscalizable "Heraldos Negros".

74. En esta línea, se precisa que para el presente caso no corresponde costear la tramitación de un Plan Ambiental Detallado, toda vez que el referido instrumento de gestión ambiental excepcional fue considerado en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas Decreto Supremo N° 014-2019-EM, el cual fue publicado el 07 de julio de 2019; sin embargo la comisión de la única infracción imputada al administrado estuvo sujeta al Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM publicado el 12 de noviembre de 2014. Por lo que, la SSAG se reafirma en mantener la calificación del 6% del factor F3.

75. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.

Respecto a los argumentos descritos en el ítem (x) del fundamento 46 de la presente Resolución Directoral.

76. Sobre este punto, se debe precisar que, en el Informe N° 02283-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, la SSAG indicó que, el proceso de adecuación como el trámite del Plan Ambiental Detallado corresponde únicamente a un trámite documentario, y no a la ejecución e implementación de medidas de manejo ambiental en todos los componentes a que se refiere la presente imputación (planta de tratamiento de agua de Mina PTAM 1, planta de tratamiento de agua de mina PTAM 2, planta de tratamiento de aguas residuales industriales PTARI, cancha de desmonte, área de almacenamiento temporal de residuos industriales (ATRI), polvorín de ANFO, polvorín de Accesorios de Voladura). En consecuencia, se reafirma en mantener la calificación del 30% del factor F6, toda vez que el administrado no ha realizado ninguna medida para revertir la conducta infractora.

77. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.

78. En esa línea, esta autoridad hace suyo el análisis del recurso de reconsideración y conclusiones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 02283-2022-OEFA/DFAI-SSAG, considerando que no corresponde efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la conducta infractora. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 02283-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la única conducta infractora debe mantenerse en **164.620 (Ciento sesenta y cuatro con 620/1000)** Unidades Impositivas Tributarias.

79. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo de reformular el cálculo de la multa por la única conducta infractora impuesta mediante la Resolución Directoral I.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD; la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** contra la Resolución Directoral Nº 01207-2022-OEFA/DFAI que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1609-2017-OEFA/DFAI, en el extremo de reportar al OEFA el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM y en consecuencia declarar inexigible la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1609-2017-OEFA/DFAI en este extremo.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** contra la Resolución Directoral Nº 01207-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1609-2017-OEFA/DFAI, en el extremo de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva respecto al reporte trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, así como de informar las medidas de manejo ambiental realizadas para cada componente ejecutado.

Artículo 3°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** contra la Resolución Directoral Nº 01207-2022-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa impuesta por la única conducta infractora, la misma que se mantiene en **164. 620 UIT (ciento sesenta y cuatro con 620/1000) Unidades Impositivas Tributarias,** vigentes a la fecha de pago, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Notificar a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.,** la presente Resolución y el Informe N° 02283-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.,** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley

Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[30].

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/reno/rjvg

30 **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07679593"

07679593